PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "S. P. J. –A. R. M. s/ Homicidio agravado..." (expte. 21284-67-2008).----------

////son, 03 de Julio de dos mil ocho.-

Y VISTOS:

El presente que se rotula *"S. , P. J. y A. , R. M. s/ Homicidio Agravado en carácter de partícipe necesario en Concurso Real con Hurto Calamitoso y Homicidio agravado" (Expediente número 21.284, letra S, folio 67, año 2008)* venido a consecuencia de los recursos de casación deducidos por J. P. C. , apoderado de la querellante adhesiva, L. N. C. , y por I. A. M. , letrada a cargo de la defensa de R. M. A. , quienes a fojas 564/9 vuelta y 572/85 vuelta, respectivamente, impugnaron la sentencia dictada por la Excma. Cámara Primera en lo Criminal con asiento en Comodoro Rivadavia que, el día tres de Diciembre de 2007, absolvió de culpa y cargo a P. J. S. como partícipe necesario del delito de Homicidio Agravado (Código Penal, artículo 80 inciso 7°), perpetrado el veintiuno de Julio de 2006 en perjuicio de J. A. C. , y condenó a R. M. A. a nueve años de prisión, con accesorias legales y costas (Código Penal, artículos 12 y 29 inciso 3°), como autor responsable del delito de Homicidio Simple (Código Penal, artículo 79), ocurrido en esa ciudad el veintiuno de Julio de 2006, en perjuicio de J. A. C. .

Y CONSIDERANDO:

Que el remedio articulado por I. A. M. , concedido por el Tribunal A-quo a fojas 603/4 vuelta, quedó radicado ante esta Sala en lo Penal acorde a la constancia de fojas 624; y la instancia fue mantenida por el señor Defensor General -en los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal- conforme traducen las fojas 626/7, devenir que conduce a analizar si la proposición reúne los requisitos legales.

Que inspirados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el fallo "Casal, Matías E. y otro" emitido el 20 de Septiembre de 2005 (vide La Ley, 2006, páginas 384 y siguientes, y 110 y siguientes), ha cincelado un nuevo rostro a la casación, debemos aceptar el radical cambio operado en el instituto y por ende (bajo el principio de que el Tribunal debe revisar todo lo que pueda, excepto las cuestiones que emerjan de la inmediación en el juicio oral), el control de admisibilidad ha de ser reformulado, tornándolo limitado en sus exigencias.

Que, en el caso, y bajo las premisas sentadas, dentro del marco que brindan los artículos 392, 397, 415, 416, 418, 421 y concordantes del ritual, la impugnación cuenta

con aptitud suficiente para superar el ahora mínimo examen para el tratamiento de lo que postula (artículo 403 in fine a contrario sensu).

Que, por otro lado, el recurso de casación incoado por J. P. C., no ha sido mantenido después de la notificación realizada en el domicilio constituido, con fecha dieciocho de Abril del corriente año (ver fojas 625/ vuelta), razón por la cual corresponde declararlo desierto, con costas (Código Procesal Penal, artículos 412, 423, 485, 488 y concordantes).

Que, en consecuencia, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR correctamente concedido el recurso de casación interpuesto a fojas 572/85 vuelta por I. A. M. (Código Procesal Penal, artículo 423).

2°) PONER el expediente a disposición de los interesados por el término de diez (10) días, a los fines del Código Procesal Penal, artículo 424.

3°) DECLARAR desierto el recurso deducido a

fojas 564/9 vuelta por J. P. C., apoderado de la querellante adhesiva, L. N. C. , con costas (Código Procesal Penal, artículos 412, 423, 485, 488 y concordantes).

4°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Pfleger, Panizzi, Cortelezzi.-